

cual será Presidente el de la 1.<sup>a</sup> Sala, y tendrá á su cargo la distribución de las labores, el exámen y resolución de todos los asuntos que afecten á la corporación en general.

Art. 2918. También corresponderá al Tribunal pleno la revisión de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 2919. La Suprema Corte de justicia militar dirimirá las competencias que se susciten entre dos Juzgados militares, ya sea que residan en una plaza ó en diversas.

Art. 2920. Conocerá de las apelaciones que se interpongan de todos los autos decretados durante la instrucción de las sumarias.

Art. 2921. Conocerá de las apelaciones interpuestas de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra.

Art. 2922. Conocerá en revisión de todas las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra que no hayan sido apeladas y todos los autos de sobreseimiento.

Art. 2923. Conocerá como corte de casación en todos los casos en que conforme á las prescripciones de este Código pueda interponerse y proceda este recurso. Será competente para conocer de este recurso la Sala que no haya conocido del asunto en el cual se interponga.

Art. 2924. Visitará por sí, ó por medio de alguno ó algunos de sus miembros, los juzgados y las prisiones militares en la capital, y fuera de ella por los Jefes militares que comisione.

## LIBRO SEGUNDO.

### De los procedimientos.

#### TITULO I.

### De las recusaciones y excusas en los juicios seguidos ante el Consejo de Guerra ordinario.

Art. 2925. Ni el Jefe de las armas en quien resida la jurisdicción militar, ni los Procuradores, ni los Secretarios son recusables.

Art. 2926. Los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, están obligados á excusarse siempre que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos especificados en el artículo 2903.

Art. 2927. La excusa del Juez instructor se presentará al Jefe que le haya nombrado, quien recibirá la prueba de su causa si ésta no fuere notoria, y hará la calificación correspondiente, previa consulta del Asesor, en el término de setenta y dos horas, contadas desde que se presente la excusa. Admitida ésta se nombrará otro Juez instructor. Mientras se resuelve la excusa, el Juez instructor practicará todas las diligencias que correspondan.

Art. 2928. La excusa del Asesor se sustanciará en iguales términos, asesorando en el incidente el Juez de Distrito de la demarcación respectiva.

Art. 2929. Admitida la excusa del Asesor, se le suplirá conforme á lo prevenido en el artículo 2977.

Art. 2930. La excusa del Jefe de las armas en quien reside la jurisdicción militar, será recibida y sustanciada por el superior inmediato, de la manera que se expresa en el art. 2927, y sin que ella obste para iniciar los procedimientos. Si el superior inmediato no reside en el mismo lugar que el Jefe que mandó proceder, las setenta y dos horas para resolver la excusa se contarán desde aquella en



que dicho superior inmediato reciba el expediente respectivo, en el que constará la prueba de la excusa.

Art. 2931. La excusa del Secretario se recibirá por el Juez instructor, quien la calificará por sí mismo, y admitida, pedirá al Jefe respectivo le nombre nuevo Secretario, sin perjuicio de que entretanto actúe el Secretario excusado. El término para sustanciar este artículo será también de setenta y dos horas.

Art. 2932. La excusa de los vocales del Consejo de Guerra ordinario, se interpondrá ante el Juez instructor, dentro de las veinticuatro horas que sigan á la notificación de la insaculación; y cuando la causa de ella no fuere notoria, ó su prueba no exista de antemano ni se agregue al escrito respectivo, se probará por el excusado dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho horas.

Art. 2933. El incidente que se expresa en el artículo anterior se sustanciará por cuerda separada, y con él dará cuenta el Juez instructor á la autoridad de quien emane la orden de proceder, para que previa consulta de Asesor admita ó no la excusa, procediéndose en el primer caso á la nueva insaculación á que haya lugar. La excusa se resolverá en el término de veinticuatro horas.

Art. 2934. Al acusado le será lícito recusar á uno por cada graduación de los miembros que deben componer el Consejo de Guerra ordinario. Esta recusación se hará sin expresar causa, y será admitida de plano por la autoridad que hubiere mandado instruir el proceso, haciendo nueva insaculación para sustituir al vocal ó vocales recusados. Igual derecho tendrá el Procurador.

## TITULO II.

### De las recusaciones en los juicios seguidos ante Consejo de Guerra extraordinario.

Art. 2935. En los Consejos de Guerra extraordinarios no se admite recusación.

Art. 2936. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, los miembros del Consejo extraordinario tienen la obligación de excusarse, siempre que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 2903.

## TITULO III.

### De las recusaciones y excusas de los miembros de la Corte.

Art. 2937. Los individuos de la Corte están en la obligación de excusarse por cualquiera de las causas especificadas en el artículo 2903.

Art. 2938. La excusa se resolverá de plano dentro de veinticuatro horas.

Art. 2939. También son recusables dichos individuos por las mismas causas, pero solo podrá ser recusado uno por cada Sala, con expresión de causa, que se probará ante la misma Sala dentro de setenta y dos horas.

Art. 2940. Para la resolución de la recusación y de la excusa se integrará la Sala con un magistrado suplente.

Art. 2941. Contra la resolución de la Sala en ambos casos no habrá más recurso que el de responsabilidad, y si la causa alegada para la recusación no se prueba, se impondrá al recusante una multa de cinco á cien pesos, ó en su defecto, arresto á juicio de la Sala.

Art. 2942. Al promoverse la recusación, se acompañará al escrito respectivo el recibo del Montepío ó de la oficina de hacienda del lugar, por depósito de la cantidad de cien pesos, para responder de la multa ó la propuesta de fiador bastante; y si éste fuere admitido, otorgada la fianza de estar á derecho ante el Secretario de la misma Sala y en los autos de recusación, se resolverá el recurso dentro del término de veinticuatro horas.

Art. 2943. El fiador propuesto deberá tener bienes raíces; y en la fianza se llenarán los requisitos que exige el derecho comun para casos semejantes.

Art. 2944. El recurso se resolverá dentro de veinticuatro horas, contadas despues de las setenta y dos para la prueba cuando haya necesidad de ésta. En caso contrario, se contarán desde aquella en que se presentó el escrito.

Art. 2945. Admitida la recusación ó la excusa, la Sala á que per-



tenezca el Magistrado de que se trate, llamará para suplirlo al supernumerario que corresponda.

## TÍTULO IV.

## De la instruccion de las causas que deben verse ante los Consejos de Guerra ordinarios.

Art. 2946. La policía militar judicial se ejercerá bajo la autoridad del Jefe militar que pueda convocar un Consejo de Guerra:

- I. Por los prebostes militares.
- II. Por la Gendarmería militar.
- III. Por todos los Oficiales de las guardias de plaza y en prevención.
- IV. Por los Oficiales de semana y Capitanes de cuartel, dentro de sus propios cuarteles.
- V. Por los Jueces instructores de plaza, donde los hubiere.
- VI. Por los Mayores de órdenes de plaza ó Jefes de Estado Mayor en su caso y sus Ayudantes.

Art. 2947. Todo individuo del Ejército que tenga conocimiento de que se va á cometer, se está cometiendo ó se ha cometido algun delito, ya sea de los penados por el presente Código ó por las leyes comunes, deberá manifestarlo á los funcionarios que ejercen la policía judicial militar, para que éstos practiquen las diligencias necesarias, verificando la aprehension de los que aparezcan responsables del delito, y consignándolos á la autoridad correspondiente.

Art. 2948. Los Oficiales de policía recibirán los partes, quejas denuncias que se les dirijan sobre asuntos de su competencia.

Art. 2949. Los mismos Oficiales, inmediatamente que tengan conocimiento por alguno de los medios indicados en los artículos anteriores, ó por ciencia propia, de que se va á cometer, se está cometiendo ó se ha cometido algun delito, se trasladarán al lugar que sea necesario, y levantarán un acta en la que se asentarán las declaraciones del quejoso y de los testigos presenciales; harán constar el estado de las personas, lugares y objetos en que se haya cometido el delito, es-

pecificando en la misma acta las circunstancias que hayan intervenido y las pruebas, indicios, objetos ó instrumentos que recojan. Esta acta será firmada por el Oficial de policía que la levante y los que hayan declarado, si supieren, y en caso contrario ó de no querer hacerlo, se hará constar esta circunstancia.

Art. 2850. El expresado procedimiento se observará siempre con relacion á los delitos del órden militar. Cuando se trate de los del órden comun, los Oficiales de la policía judicial militar que de ello tuvieren conocimiento, lo transmitirán por escrito con todos los informes y datos conducentes, á la policía civil, á fin de que ésta proceda como haya lugar, y le prestarán al efecto los auxilios necesarios; pero en caso de infraganti delito comun, ó de que éste sea cometido en despoblado, ó no estuviere expedita por cualquier otro motivo la accion de la policía civil, los Oficiales de la militar procederán tambien como queda prescrito en el artículo anterior, consignando en seguida á los presuntos reos, con las diligencias practicadas, á la respectiva autoridad política.

Art. 2951. El acta de que habla el artículo 2949, deberá levantarse en el momento en que se reciba el parte, queja ó denuncia, á cualquiera hora del dia ó de la noche, sin interrupcion de ninguna clase; y una vez iniciada, no debe suspenderse por causa alguna.

Art. 2952. Desde el momento en que haya datos bastantes para presumir quién ó quiénes son los responsables del delito que se investiga, se procederá á su aprehension y se les remitirá con el acta correspondiente á la autoridad militar respectiva, por los conductos reglamentarios, despues de practicadas con él ó ellos las diligencias que se estimen de urgente necesidad.

Art. 2953. Si para la comprobacion de un delito del órden militar ó para la aprehension de un acusado de la misma clase, fuere necesario á los agentes de la policía judicial militar, penetrar á alguna casa ó practicar en ella una visita domiciliaria ó cateo, dichos agentes recabarán la órden escrita respectiva del Jefe de las armas. Los Jueces instructores tienen la misma obligacion en los casos que se les ofrezcan.

Art. 2954. Para la aprehension de un reo militar de delito comun, si no es en el caso de infraganti delito, se requerirá en forma al Jefe de las armas respectivo, insertándose en el requerimiento, las piezas



del proceso conducentes á convencer de los fundamentos de la providencia.

Art. 2955. Para practicar alguna diligencia dentro de un edificio militar, se requerirá para que permita la entrada, al Jefe de armas de él, insertándose en el oficio respectivo, las mismas piezas conducentes. El Jefe requerido otorgará el permiso dando parte violentamente á la Secretaría de Guerra.

Art. 2956. En caso de delito infraganti, se procederá inmediatamente á la aprehension del ó de los responsables, y se practicarán en seguida las diligencias prescritas en los artículos 2949 y 2950.

Art. 2957. Se tendrá por aprehendido infraganti, para los efectos de este Código:

I. Al que lo fuere en el acto mismo de perpetrar el delito.

II. Al que acabando de cometerlo y perseguido por el clamor público, sea aprehendido llevando consigo las armas, instrumentos, objetos ó papeles que hagan presumir que es autor ó cómplice, si la aprehension se verifica en un tiempo inmediato á la comision del delito, que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 2958. Fuera de los casos especificados en el artículo anterior, los militares y sus asimilados, en servicio activo, á quienes se acuse de algun delito militar, no pueden ser aprehendidos, sino por orden de sus superiores.

Art. 2959. En caso de que dos ó más Oficiales de policía judicial militar, concurren á un mismo punto con el objeto de investigar la comision de un mismo delito, practicarán las diligencias el que haya prevenido en ellas, y si concurren á la vez, el de mayor graduacion, y si son iguales el más antiguo.

Art. 2960. Si cometido un delito militar no se presenta á levantar el acta de que trata el artículo 2949, algun funcionario de la policía judicial militar, los de la civil están obligados á cumplir con las prescripciones de este Título que á aquella se refieren.

Art. 2961. Los Jefes de Batallon ó Regimiento ó Comandantes de cualquiera fuerza, al dar parte de la desercion de alguno ó algunos de los militares que están á sus órdenes, remitirán á la vez:

I. Copia de la filiacion del desertor, con las notas que tenga la original.

II. Certificacion de la última revista de Comisario que haya pasado el desertor.

III. Tratándose de un cabo ó sargento, copia certificada del nombramiento y de la filiacion del primero, como lo expresa la fraccion I, ó de la hoja de méritos del segundo.

IV. Un estado de las armas y objetos que se haya llevado el delincuente.

V. Una reseña del caballo, si desertó con él.

VI. La hoja de servicios, si se trata de un Oficial.

Art. 2962. El parte detallará las circunstancias con que se ha verificado la desercion, y en él se expresará la manera con que el desertor ingresó al servicio militar, ó por lo ménos á la fuerza de que desertó.

Art. 2963. Si la demora que ocasiona la remision de los datos expresados en el artículo anterior fuere compatible con la urgencia del caso, se dará el parte con los que se tuvieren desde luego, á reserva de remitir los otros.

Art. 2964. Los Comandantes de las prisiones militares acompañarán al parte que den de la fuga ó evasion de un sentenciado, copia del testimonio de la condena, que debe existir en el archivo de la prision.

## TITULO V.

### De la órden para proceder á formar la averiguacion sumaria.

Art. 2965. Luego que una autoridad militar de las designadas en el artículo 2882, reciba algun parte, informe, queja ó acta levantada por la policía judicial, del que aparezca que se ha cometido un delito militar, ó cuando tenga conocimiento de él por cualquiera otro motivo ó reciba órden al efecto de la Secretaría de Guerra, expedirá la órden de proceder á instruir la averiguacion correspondiente, debiendo siempre especificar en ella el artículo ó artículos del Código cuya infraccion la motive.

Art. 2966. En la misma órden se nombrará el Juez instructor, el Secretario y el Procurador.

Art. 2967. Luego que el Juez reciba la órden de que trata el ar-



título anterior, procederá como se previene en los artículos 2882, 2883 y 2884.

Art. 2968. Si alguna de las autoridades militares expresadas en el artículo 2882, después de recibir algun parte, informe, queja ó acta levantada por la policía judicial, del que aparezcan indicios de que se ha cometido un delito, ya porque considere infundada la queja, informe ó parte, ó ya por alguna otra causa grave juzgue necesario no expedir la orden de proceder, podrá bajo su exclusiva responsabilidad y con consulta de asesor, no dictarla, pero deberá remitir sin pérdida de tiempo á la Corte, los partes, informes, quejas ó actas de que aparezcan los indicios de delincuencia, con un informe justificado de las causas que haya tenido para no ordenar el procedimiento.

Art. 2969. La Corte, con vista del expediente respectivo, aprobará ó reprobará la conducta del funcionario de que trata el artículo anterior, debiendo, en el segundo caso, mandarle que dicte la orden de proceder y disponer que se le exija la responsabilidad si hubiere fundamento para ello. La Corte comunicará su resolución á la Secretaría de Guerra, la que dictará por su parte las providencias conducentes.

Art. 2970. En el caso especificado en el artículo 2891, la orden de proceder se dará por la Secretaría de Guerra á la Comandancia militar de la capital de la República, si en ella ha de instruirse la sumaria, ó bien á la autoridad que designe, si el proceso ha de formarse en algun otro punto, y en ambos casos la misma Secretaría recabará y remitirá los antecedentes y datos que existan contra el acusado, á la autoridad que deba dirigir el procedimiento.

Art. 2971. La falta de la orden de proceder en todo caso produce la nulidad de lo actuado.

Art. 2972. De todas las ordenes de proceder ó de no proceder que se dicten, se llevará un registro, en el que se asentarán aquellas detalladamente y por riguroso orden cronológico.

## TITULO VI.

### De las primeras diligencias.

Art. 2973. El Juez instructor, después de tomar al Secretario la protesta de cumplir fielmente su encargo, hará saber al acusado el delito que se le imputa, el nombre del acusador, si lo hubiere, ó del funcionario que firme el parte que motive la averiguacion, y el personal del juzgado que deba practicarla, bajo pena de responsabilidad si no lo hiciere.

Art. 2974. Exhortará al acusado para que se produzca con verdad en cuanto á los hechos propios, exigiéndole la protesta de decir la verdad, toda la verdad y solo la verdad, en cuanto á los hechos ajenos; y le interrogará su nombre, apellido, estado, edad, lugar de su nacimiento y último de vecindad ántes de entrar al servicio, así como todo lo relativo á su posicion militar.

Art. 2975. Lo examinará acerca del servicio ó comision que desempeñaba el dia en que se cometió el delito: de las clases y Oficiales por que estaba mandado, y del lugar en que desempeñaba su servicio ó comision; de si ha tenido noticia del delito de que se trata, donde se cometió, y por quién: si conoce á las personas que sean reputadas como cómplices en la ejecucion, si estuvo con ellas ántes de perpetrarse el delito, y de todos los demás hechos y pormenores que conduzcan á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su ejecucion.

Art. 2976. Le hará reconocer las firmas, le presentará todos los instrumentos, armas, documentos y objetos que puedan servir de conviccion y le interpelará para que declare si los conoce.

Art. 2977. Le interrogará tambien sobre si ha pasado sus revistas de Comisario: si ha hecho el servicio de su clase: á cuánto tiempo de haber sentado plaza montó su primera guardia: si ha recibido su pré, vestuario y rancho, en igualdad á sus compañeros: si se le ha leído al sentar plaza, y por lo ménos una vez mensualmente, la parte penal de este Código. Tratándose de Oficiales, se omitirán estas preguntas.

Art. 2978. Concluida esta indagacion declaratoria, le será leida



clara y pausadamente al acusado ó se le permitirá que la lea, para que exprese si se han escrito con fidelidad sus respuestas, si contienen la verdad, y si, por lo mismo, las ratifica.

Art. 2979. Si el acusado no estuviere conforme con lo escrito, se variará ó adicionará la declaracion, hasta que se conforme con ella, en cuyo caso la firmará si supiere escribir, y si no supiere, la autorizará el Juez instructor y el Secretario, haciéndose constar esa circunstancia. Si sabiendo escribir se rehusa á firmar, podrá de su puño y letra asentar las razones que para ello tenga; y si á todo se niega, así se hará constar. Si no sabe escribir y se rehusa á ratificar lo escrito, así se hará constar, exponiendo las razones que alegue. Deberá interrogarse al acusado igualmente, sobre la manera y términos en que haya ingresado al servicio militar, si fuere individuo de tropa.

Art. 2980. Si fueren varios los acusados de un mismo delito, cada uno será interrogado separadamente, impidiéndoles toda comunicacion ántes del exámen, durante él y en el tiempo posterior que fuere absolutamente necesario, sin perjuicio de practicar los careos á que sus declaraciones dieren lugar.

Art. 2981. Estas declaraciones se tomarán dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas, contadas desde el momento en que el Juez haya recibido la orden de proceder, bajo pena de responsabilidad.

Art. 2982. Si la orden de proceder hubiere sido dictada á causa de un parte, informe ó denuncia de un delito en cuya investigacion no haya intervenido la policia judicial, el Juez instructor examinará al que lo firme, acerca de si se ratifica en su contenido, y lo interrogará por ampliacion para que diga todo lo demás que supiere, relativo á la comision del mismo delito.

Art. 2983. Si con la orden de proceder hubiere recibido el Juez el acta levantada por la policia judicial, la hará leer al acusado y le interrogará de nuevo, por ampliacion, acerca de todos los puntos contenidos en ella, que estime conducentes á la averiguacion de los hechos.

## TITULO VII.

## De los testigos.

Art. 2984. Si de las piezas que reciba el Juez instructor con la orden para proceder, ó del interrogatorio de los acusados, resultan citadas algunas personas, cuyo exámen se estime indispensable ó útil para la averiguacion del delito, de su autor y circunstancias, el Juez instructor las examinará desde luego.

Art. 2985. En ningun caso podrá el Juez instructor dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaracion soliciten el Ministerio público en su oportunidad ó las partes interesadas.

Art. 2986. Lo mismo deberá hacer con los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instruccion, ni la facultad del Juez instructor para darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 2987. Todos los testigos, al rendir su declaracion, darán la razon de su dicho, y ésta se hará constar en autos.

Art. 2988. Cuando los testigos que han de ser examinados no estén presentes, serán citados por medio de cédula.

Art. 2989. La cédula contendrá:

I. El nombre del Juez instructor ante quien ha de presentarse el testigo.

II. El nombre, apellido y habitacion del testigo.

III. El dia, hora y lugar en que ha de comparecer.

IV. La pena en que incurrirá si no comparece.

V. La media firma del Juez y la firma entera del Secretario del juzgado.

Art. 2990. La citacion podrá hacerse directamente al testigo donde quiera que se encuentre, ó en su habitacion aun cuando no esté en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifiesta que se espera el regreso del citado y si es probable que demore, todo esto se hará constar en la causa, para que el Juez instructor dicte las providencias que convengan.

Art. 2991. Si el testigo se halla fuera de la poblacion, pero dentro



del territorio jurisdiccional, se le citará por medio de exhorto dirigido á la autoridad militar del lugar de su residencia, ó en su defecto á la primera autoridad judicial del órden comun penal, y si el testigo manifiesta estar impedido para comparecer, se le examinará de la misma manera. El exhorto contendrá el auto respectivo en que se decreta la expedicion y las referencias conducentes.

Art. 2992. Si el testigo se halla fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido á la autoridad militar de su residencia, y en defecto de aquella á la primera autoridad judicial del órden comun penal.

Art. 2993. Si el testigo se halla en la misma poblacion, pero tiene imposibilidad física para presentarse en el juzgado, el Juez instructor con el Secretario se trasladará á su casa; en donde se le recibirá su declaracion.

Art. 2994. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando se haya de examinar como testigos al Presidente de la República, á los Diputados y Senadores en ejercicio, á los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de la Suprema Corte Militar y del Tribunal Superior del Distrito, á los Secretarios de Estado y Generales efectivos del Ejército, se les tomará su declaracion por medio de informe escrito, y si se trata de una mujer honesta, el Juez deberá trasladarse á la habitacion de ésta para tomarle su declaracion ó practicar cualquiera otra diligencia.

Art. 2995. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin causa justificada, el Juez instructor le aplicará una multa de 10 á 100 pesos. Si á pesar de esto, se niega segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante, se le impondrán diez pesos de multa por cada vez. Si fuere notoriamente insolvente el testigo, se conmutará la multa en arresto á juicio del Juez.

Art. 2996. Cada testigo será examinado separadamente por el Juez instructor y en presencia del Secretario.

Art. 2997. Nadie podrá asistir á la declaracion de los testigos si no es el Juez y su Secretario, salvo los casos siguientes:

- I. Cuando el testigo sea ciego.
- II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo ó mudo, ó sordo-mudo.

Art. 2998. En el primer caso mencionado en el artículo anterior, el Juez nombrará para que acompañe al testigo otra persona, que firmará la declaracion despues que aquel la haya ratificado. Ni para éste, ni para otros actos judiciales, podrá ser nombrado quien sea empleado del juzgado.

Art. 2999. El testigo ciego ó que no sepa leer ni escribir, podrá, si le conviene, designar á una persona que merezca su confianza, á fin de que sea autorizada por el Juez para firmar la declaracion. En el segundo de los casos á que se contrae el artículo 2997, el Juez nombrará un intérprete, el cual otorgará protesta legal de interpretar fielmente conforme á su leal saber y entender. El juez le advertirá que al no cumplir con su deber, será juzgado como testigo falso.

Art. 3000. Antes que los testigos comiencen á declarar, el Juez les instruirá de las penas señaladas en este Código á los testigos falsos.

Art. 3001. Despues de tomar á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitacion, estado, profesion ó ejercicio; si se halla enlazado con el acusado ó con el ofendido con vínculos de parentesco, amistad, ó cualesquiera otros, y si tiene algun motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos.

Art. 3002. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos, segun la naturaleza de la causa á juicio del Juez.

Art. 3003. Las declaraciones se redactarán con claridad, y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 3004. Si la declaracion se refiere á algun objeto puesto en depósito, despues de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca, y firme sobre él si fuere posible.

Art. 3005. Si la declaracion es relativa á un hecho que haya dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él, para que dé las explicaciones que fueren necesarias.

Art. 3006. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaracion, observándose todo lo prevenido en el art. 2979.

Art. 3007. Siempre que se tome declaracion á un menor de edad, loco, pariente del acusado, ó á cualquiera otra persona que por sus circunstancias sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud, se



llamará la atención sobre esto, haciéndose constar expresamente dichas circunstancias y justificándose en el proceso hasta donde sea posible.

Art. 3008. A los menores de nueve años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, ántes de recibirles su declaración.

Art. 3009. Si de la instrucción aparece que algun testigo se ha producido con falsedad, se compulsarán las piezas conducentes, y por cuerda separada se le instruirá la causa correspondiente, la cual será fallada después de que lo sea la causa principal. Si el curso de ésta fuere interrumpido por la fuga del procesado, se fallará la causa instruida al testigo sin esperar el término de la causa principal.

Art. 3010. Cuando tenga que ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el Juez podrá arraigarla por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resulta que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hayan causado, excepto cuando lo haya pedido el Ministerio público.

Art. 3011. No se podrá compeler á los confesores, médicos, cirujanos, parteras, boticarios, abogados, ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Art. 3012. No serán admitidas como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido 14 años, y las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualesquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algun derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitación para algun cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores, y sujeción á la vigilancia de la autoridad política. Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una prisión, ó sin más testigos que los mismos condenados á algunas de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el párrafo 1º de este artículo serán examinados:

1º Si ninguna de las partes se opusiere.

2º Si aun cuando haya oposición, el Juez cree necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia y especialmente cuando el exámen del testigo se verifique en un consejo.

Art. 3013. No podrán recibirse contra el inculpado las declaraciones:

1º Del padre, de la madre, del abuelo, de la abuela ni de ningun otro ascendiente del acusado ó acusados presentes y sometidos al mismo debate.

2º Del hijo, hija, nieto, ó nieta, ó de cualquiera otro descendiente.

3º De los hermanos y hermanas.

4º De los allegados ó afines hasta el segundo grado.

5º Del marido y de la mujer aun después de pronunciado el divorcio.

## TITULO VIII.

### De la confrontación.

Art. 3014. Toda persona que tenga que designar á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señala, diciendo su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que sepa y que puedan darla á conocer.

Art. 3015. Cuando el que declare no pueda dar una noticia exacta de la persona á quien se refiera, pero exprese que la podrá reconocer si se le presenta, se procederá á la confrontación.

Art. 3016. En la confrontación se observará lo siguiente:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni desfigure, ó borre las impresiones que pueden guiar al que tiene que designarla.

II. Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

III. Que los individuos que la acompañen sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.